

ASUNTO: Nuevas medidas urgentes adoptadas por el impacto económico y social producido por el COVID-19.

Estimado/a asociado/a:

Adjunto se remite el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

La evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas extraordinarias en los ámbitos económico y social. Pasamos a describirlas:

MEDIDAS ECONÓMICAS

PRIMERA. - Medidas de **garantía de liquidez** para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación generada por el COVID-19.

En primer lugar, el decreto-ley aprueba una **línea de avales para las empresas y autónomos** para paliar los efectos económicos del COVID-19.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará **avales a la financiación** concedida por entidades de crédito, a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

Se autoriza la creación de una **línea de cobertura aseguradora** para las PYMES españolas, así como otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización.
- Que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.

SEGUNDA. - Medidas de carácter fiscal: **suspensión de plazos en el ámbito tributario.**

Los **plazos de pago** de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración en **período voluntario** y de las deudas tributarias en **período ejecutivo**, una vez notificada la providencia de apremio, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de **aplazamiento y fraccionamiento** concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las **subastas y adjudicación de bienes**, y los plazos para atender los **requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria, para formular **alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, **que no hayan concluido** a la entrada en vigor de este real decreto-ley, **se ampliarán** hasta el 30 de abril de 2020.

En el seno del procedimiento administrativo de apremio, **no se procederá a la ejecución de garantías** que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

Los **plazos de pago** de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración en período voluntario y de las deudas tributarias en período ejecutivo, una vez notificada la providencia de apremio, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de **aplazamiento y fraccionamiento** concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las **subastas y adjudicación de bienes**, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que **se comuniquen a partir de la entrada en vigor** de esta medida **se extienden hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 **no computará** a efectos de la **duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El período desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de los plazos de **prescripción**, ni a efectos de los plazos de **caducidad**.

A los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, en el recurso de reposición y en los **procedimientos económico-administrativos**, se entenderán **notificadas** las resoluciones que les pongan fin cuando se

acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer **recursos o reclamaciones** económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del **Catastro** que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los **procedimientos iniciados de oficio**, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

TERCERA. - Medidas en materia de **contratación pública**.

1.- Contratos públicos de obras.

En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor del real decreto ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la **imposibilidad de continuar la ejecución** del contrato, el contratista podrá solicitar la **suspensión** del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Es el **órgano de contratación** quien, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato.

El **contratista** debe dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse **desestimatoria**.

No resultará de aplicación a estas suspensiones las **indemnizaciones** dispuestas en el apartado 2.a) del artículo 208 de la LCSP, ni la indemnización por fuerza mayor de su artículo 239.

Se aplicará a los contratos en los que estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el estado de alarma, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una **prórroga en el plazo de entrega final** siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo **serán indemnizables**:

- 1.º Los gastos salariales durante el período de suspensión.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión.
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro.

2.- Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios.

La situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas darán derecho al concesionario al **restablecimiento del equilibrio económico del contrato** mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

El órgano de contratación es quien aprecia, a instancia del contratista, la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

3.- Medidas a adoptar por el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El régimen anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una **modificación de los supuestos en los que procede la suspensión** de los contratos.

CUARTA. - Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, y del **patronato de las fundaciones** podrán celebrarse por **videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los **acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, y del **patronato de las fundaciones** podrán adoptarse mediante **votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Será de aplicación lo establecido para la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las **cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido** hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera

formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si **la auditoría** fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

QUINTA. - Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las **Sociedades Anónimas Cotizadas**.

Durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

- a) La obligación de publicar y remitir su **informe financiero anual** a la CNMV y el **informe de auditoría de sus cuentas anuales**, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- b) La **junta general ordinaria** de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por **medios telemáticos** y el **voto a distancia**, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.

Si la convocatoria ya se hubiese publicado, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

SEXTA. - Suspensión del **plazo de caducidad** de los **asientos del registro** durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

MEDIDAS SOCIO-LABORALES

PRIMERA. - **Medidas de apoyo a trabajadores.**

- **Carácter preferente del trabajo a distancia.**

Se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. **Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.**

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, **se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos**, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, **a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.**

- **Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.**

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando:

- sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho **es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores**, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles,

debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por **la jurisdicción social**. El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

El **derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora**, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

El **derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a:**

- la distribución del tiempo de trabajo
- o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del citado derecho.

Puede consistir en:

- cambio de turno, alteración de horario,
- horario flexible,
- jornada partida o continuada,
- cambio de centro de trabajo,
- cambio de funciones,
- cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia,
- o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a **una reducción especial de la jornada de trabajo** en las situaciones de guarda legal de algún menor de una persona con discapacidad que desempeñe o no una actividad retribuida cuando concurren las circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19, con la reducción proporcional de su salario

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

- **Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

1. Supuestos:

Con **carácter excepcional y vigencia limitada a un mes**, a partir del 14 de marzo de 2020, día de la entrada en vigor de la declaración el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma**, de prolongarse éste durante más de un mes, **los trabajadores por cuenta propia o autónomos tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad**, si se encuentran en uno de estos supuestos:

- Trabajadores autónomos **cuyas actividades queden suspendidas**, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma.
- Trabajadores autónomos, que, no estando incluidos en el Real Decreto mencionado, **su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.**

2. Requisitos:

Para tener derecho a esta prestación extraordinaria tendrán que cumplir los **siguientes requisitos:**

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

(RETA) o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

- b)** En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.**
- c)** **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.** No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. Cuantía de la prestación

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización.

4. Duración

Tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

5. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

SEGUNDA. - Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.

- **Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.**

Las **suspensiones de contrato y reducciones de jornada** que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o

bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de **fuerza mayor**, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos en que se decida por la empresa la **suspensión de contratos** o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en párrafo anterior, **se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:**

- a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se **acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19**, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

La empresa **deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación legal de los trabajadores.**

- b) **La existencia de fuerza mayor**, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, **deberá ser constatada por la autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
- c) **La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días** desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- d) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el **plazo improrrogable de cinco días.**
- **Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.**

En los supuestos que se decida por la empresa la **suspensión de contrato** o **reducción de la jornada** por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán

las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

- a) En el **supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras**, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.

La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- b) En cualquiera de los supuestos anteriores, **la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.**
- c) **El periodo de consultas** entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior **no deberá exceder del plazo máximo de siete días.**
- d) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el **plazo improrrogable de siete días.**
- **Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.**

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 **la Tesorería General de la Seguridad Social:**

- **Empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social:** se exonerará a la empresa del 100% del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando

- **Empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social:** la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, **manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos**, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el SEPE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La TGSS establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el SEPE, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

- **Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los supuestos de procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y causa económica, técnica, organizativa y de producción.**

En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

- a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley. Las

medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente. En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

- a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores **fijos discontinuos** y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, autorizando a la entidad gestora para que pueda **prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos**

sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

- b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, **en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.**

TERCERA. - Otras medidas.

- **Salvaguarda del empleo.**

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley **estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.**

- **Plan ACELERA.**

El Gobierno **dispondrá la inmediata puesta en marcha, a través de la entidad pública empresarial RED.ES, del Programa Acelera PYME** con el objeto de articular un conjunto de iniciativas en colaboración con el sector privado de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo.

- Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para que las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del presente Real Decreto-ley 8/2020 queden exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se anexa el meritado Real Decreto-ley 8/2020.